



JUZGDO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	Nro. 0023 RESUELVE REPOSICION, DECRETA CADUCIDAD DE LA ACCION
DEMANDA	IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN ATEHORTUA MURILLO
DEMANDADO	VALENTINA ATEHORTUA DAZA .
RADICADO	05-001-31-60-008-2021-395

Procede la judicatura mediante el presente proveído a resolver el recurso de REPOSICIÓN que, en contra del auto admisorio de la demanda, interpuso el señor Agente del Ministerio Público el día 16 de diciembre de 2021, el cual fundamenta concretamente, en las circunstancias de que el tiempo previsto por el artículo 216 del Código Civil, m modificado por el numeral 4ª de la Ley 1060 de 2006, se encuentra vencido lo cual da como resultado la caducidad de la acción, pues se superaron los 140 días a que refiere la norma como plazo para instaurarla.

ANTECEDENTES.

El día 16 de noviembre de 2009 acaeció el nacimiento de la menor Valentina Athortúa Daza, hija de la señora Indira Daza Guarumo y debidamente reconocida por el señor Juan Esteban Atehortua Murillo.

Frente a las dudas por parte de su progenitor, el citado acudió al laboratorio de Genética adscrito a la Universidad de Antioquia, Identigen, cuyo estudio arrojó como resultado de la paternidad la exclusión de la misma por parte del demandante y de fecha septiembre 24 de 2018.

Ante esta situación acudió a las Dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de impetrar el proceso de impugnación frente a la menor Valentina Atehortúa. Diligencias que resultaron infructuosas dado que aquella institución nada hizo al respecto.

El día 12 de agosto de 2021 se instauró la presente acción de impugnación la cual fue admitida el día 03 de septiembre de 2021 y contra su auto admisorio

se interpuso de reposición por parte del señor Agente del Ministerio Público en la forma y términos como fueron reseñados.

A dicho recurso se le imprimió el trámite de rigor, se dio en traslado a la parte contraria y dentro del mismo dijo, o no dijo.

Agotado el anterior trámite, pasa este despacho a resolver, previas estas

### **CONSIDERACIONES:**

Reza el artículo 216 del Código Civil, modificado por el numeral 4º de la Ley 1060 de 2006, lo siguiente:

*“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los 140 días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.*

Pues bien, el señor JUAN ESTEBAN ATEHORTUA tubo conocimiento de que la menor VALENTINA no era su hija el día 24 de septiembre de 2018 y no obstante en octubre del mismo año haya acudido a las dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de instaurar la demanda de impugnación que no se adelantó, no por ello ha de interrumpirse el término de caducidad al que refiere la norma en cita. Dicho de otra manera, al convertirse en inocua su voluntad de instaurar esa acción no por ello podemos pregonar que tubo plena voluntad en adelantarlo y esperar tres años para presentar él que ahora nos ocupa.

Conforme lo reseña el señor Agente del Ministerio Público no resulta pertinente entrar a considerar la voluntad que entonces tubo el demandante en impugnar. Sólo que ante la falta de actividad por parte del ICBF debió acudir al medio actual para sacar adelante sus pretensiones, pero del margen de los 140 días de que habla la norma.

Es de recordar que estas preceptivas son de orden público y por ende de estricto cumplimiento.

Colorario de lo anterior es que, se tipifica la caducidad que trae el numeral 4º de la ley 1060 de 2006, pues la presente acción de impugnación fue presentada tiempo después de transcurrido esos 140 días. Vale recordar que el conocimiento que obtuvo el demandante de la no paternidad acaeció el día 24 de septiembre, en tanto que la acción fue presentada el 12 de agosto de 2021. Resta hacer la simple operación matemática para llegar a la conclusión de que sobrepasaron los 140 días permitidos por la norma para impetrar la acción.

Según los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso es deber del Juez, como director del proceso, decretar la caducidad de la acción cuando advierta que la oportunidad para presentar la demanda transcurrió por virtud de norma expresa.

Esto es, una vez se haya percatado el despacho de que los 140 días que se trae el artículo 216 del Código Civil transcurrió en virtud de que la pretensión se incoó tiempo después de la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de la no paternidad que ostenta frente a la menor Valentina.

Esta situación que pasó por alto el despacho ha de adecuarse, pues no es dable continuar con el trámite de la acción a pesar del vicio que tal circunstancia puede darse al interior del proceso y que finalmente daría al traste con el trámite del mismo.

Por lo dicho procede el despacho a reponer el auto admisorio de la demanda el cual por vía de reposición presentó el señor Agente del Ministerio Público y que tendrá por fin declarar la caducidad de la acción, como claramente lo prescribe el artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 03 de septiembre, mediante el cual se admitió esta demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD presentada por el señor JUAN ESTEBAN ATEHORTUA en relación con la menor VALENTINA ATEHORTUA DAZA.

**SEGUNDO:** DECLARAR la CADUCIDAD de la presente acción. (Artículo 216 del C. Civil, modificado por el numeral 4º de la Ley 1060 de 2006).

**TERCERO:** AUTORIZAR el desglose de toda la documentación aportada con la demanda y ARCHIVAR la demanda.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.  
JUEZ.